

**18-D-2015 (HF)**

**Fuentes Flores contra el Concejo Municipal de San Miguel**

**Resolución Definitiva**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP):** San Salvador,  
a las diez horas y veinticuatro minutos del once de febrero de dos mil dieciséis.

El presente procedimiento sancionatorio ha sido promovido ante este Instituto en virtud del escrito de denuncia interpuesto por el ciudadano **Elmer Giovanni Fuentes Flores**, en adelante “el denunciante”, en contra de la actuación del Concejo Municipal de San Miguel, por el supuesto cometimiento de la infracción regulada en el art. 76 “Infracciones muy graves” letra “d” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

**A. Descripción del caso**

I. El 14 de julio del año 2015, el ciudadano **Elmer Giovanni Fuentes Flores**, presentó escrito mediante el cual denunció al **Concejo Municipal de San Miguel** conformado por **Miguel Ángel Pereira Ayala, José Ebanan Quintanilla Gómez, Oscar Orlando Parada Jaime, Enma Alicia Pineda Mayorga de Castro, José Oswaldo Granados, Juan Antonio Bustillo Mendoza, María Egdomilia Monterrosa Cruz, Oscar Antonio Saravia Ortiz, Ángel Rolando Gómez Córdova, José Antonio Durán, Jacobo Antonio Martínez, Mauricio Ernesto Campos Martínez, Mario Ernesto Portillo Arévalo, Joaquín Edilberto Iraheta**, por no ejercer las funciones que en virtud de su cargo, les han sido conferidas de conformidad con la LAIP, dado que omitieron nombrar al Oficial de Información.

El denunciante indica que en fecha 27 de mayo de 2015, solicitó la siguiente información: “Informe contable de los proyectos financiados con fondos de la titularización de la Alcaldía. Necesito saber el monto pagado a la fecha por cada uno de los proyectos”. Al transcurrir un tiempo prudencial, consultó sobre el estado de su solicitud, a lo que le respondieron que la Municipalidad no contaba con Oficial de

Información porque quien tenía ese cargo había renunciado y aún no se había nombrado al nuevo funcionario. Al conocer dicha circunstancia decidió presentar la denuncia.

**II.** La denuncia fue admitida en fecha 20 de octubre de 2015, mediante el auto correspondiente de las diez horas con quince minutos. Una vez notificadas las partes, la Municipalidad de San Miguel remitió expediente administrativo relativo al caso.

**III.** El 13 de noviembre de 2015, el apoderado general judicial del Concejo Municipal de San Miguel presentó el escrito en el que se exponían los argumentos de defensa. Esencialmente, explicó que la falta del nombramiento se debía a la renuncia de quien había sido nombrado Oficial de Información, el señor Napoleón Guillermo Espinoza León. Según el escrito presentado, los miembros del Concejo Municipal entendían que existía un Oficial de Información previamente nombrado, sin embargo desconocían que dicho funcionario había renunciado y que era él quien ostentaba el cargo de Oficial de Información. Procediendo a nombrar uno nuevo, lo cual comprobaron anexando Acta 12, de fecha 20 de julio de 2015 del Concejo Municipal de San Miguel, en la que se nombra a Juan Ricardo Vásquez Guzmán, como Oficial de Información Ad honorem.

**IV.** Durante la audiencia oral celebrada a las nueve horas del 3 de febrero del presente año, ninguna de las partes aportó medio probatorio para respaldar sus alegaciones. Sin embargo, durante la misma, ambas partes rindieron sus respectivos argumentos y ratificaron sus posiciones.

## **B. Análisis del caso**

Expuestos los argumentos de los apelantes y del denunciado, el análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** breves consideraciones sobre el procedimiento sancionador que tramita este Instituto; **(II)** análisis de las actuaciones de los servidores públicos en cuanto a la falta de Oficial de Información y determinación de responsabilidad; **(III)** análisis de la posterior subsanación de la falta de nombramiento de Oficial de Información; y **(IV)** determinación de la sanción impuesta.

**I.** Los procedimientos administrativos sancionadores pueden iniciarse de oficio, por acuerdo del órgano competente, por petición razonada de otros órganos o denuncia ciudadana; es decir, según como lo disponga el ordenamiento jurídico aplicable.

Asimismo, la potestad administrativa sancionadora se encuentra sujeta a principios y garantías, sustantivos y procesales que han de informar su ejercicio; entre ellos el establecimiento de un procedimiento sancionador que garantice el respeto de los derechos constitucionales de los posibles sancionados.

La sanción administrativa constituye un acto de gravamen que disminuye o debilita la esfera jurídica de los particulares, mediante la privación de un derecho, como prohibición de una determinada actividad, denominada sanción *interdictiva* o a través de la imposición de un deber económico antes inexistente *-sanción pecuniaria-*.

El *procedimiento sancionatorio* que este Instituto realiza y que se encuentra regulado a partir del Art. 82 de la LAIP, tiene el propósito de identificar y definir la responsabilidad en la que puedan recaer los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de la LAIP, para lo cual, en el Título VIII de la misma se encuentran las infracciones a la LAIP y sus sanciones. Esas infracciones se dividen en tres apartados, los cuales son: (i) Infracciones muy graves; (ii) Infracciones graves; e (iii) Infracciones leves.

En concordancia con lo anterior, este Instituto sigue un irrestricto apego a las garantías, –sustantivas y procesales– constitucionales durante el desarrollo del procedimiento sancionatorio, siguiendo las reglas de la sana crítica y verificando la correcta aplicación de los principios generales del derecho.

**II.** En este punto es oportuno analizar la actuación del Concejo Municipal de San Miguel en el presente caso. La LAIP determina que los entes obligados deben observar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el nombramiento del Oficial de Información. Dicho nombramiento, no agota en sí mismo el mandato legal, sino que además implica un entorpecimiento al ejercicio del derecho de acceso a la información

pública. En otras palabras, no se trata de un mero incumplimiento normativo, sino una limitación a un derecho que goza de carácter constitucional, por desprenderse del artículo 6 de la Constitución de la República.

En ese sentido, el Art. 48 inciso 1º de la LAIP indica que: “Los entes obligados del sector público tendrán Unidades de Acceso a la Información Pública, las cuales serán creadas y organizadas según las características de cada entidad e institución para manejar las solicitudes de información [...]”; lo que implica que las municipalidades están en la obligación de la creación de Unidades de Acceso a la Información (UAIP) y al nombramiento del funcionario encargado de ser el enlace entre los ciudadanos y sus solicitudes, y las unidades organizativas que existan en el ente obligado al que pertenezca, es decir, el Oficial de Información.

En el presente caso, la denuncia proviene de la falta de Oficial de Información en la Municipalidad de San Miguel, falta que de acuerdo al escrito de defensa remitido por el mencionado ente obligado, se debió al desconocimiento de la renuncia del servidor público que fungía como Oficial de Información, falencia que fue subsanada en fecha veinte de julio de dos mil quince, por medio del nombramiento respectivo, lo cual se comprueba con el acta relativa a dicho acto administrativo.

Ello implica que durante cierto periodo de tiempo, finales del mes de mayo hasta el 20 de julio, al menos dos meses, no hubo Oficial de Información nombrado. Resulta incoherente dar crédito al argumento del desconocimiento de la renuncia del anterior Oficial de Información, ya que para que la renuncia fuera efectiva, esta debió ser presentada ante el funcionario competente. En este sentido, el hecho de que las altas autoridades de la Municipalidad de San Miguel no supieran de la renuncia del servidor público no es congruente. Por otra parte, en audiencia se aceptó que por un período de tiempo no se contó con Oficial de Información. Por tal razón, se tiene por establecido el cometimiento de la infracción del Art. 76 letra d. de la LAIP, en lo referente a las infracciones “muy graves”.

**III.** Retomando la pretendida subsanación del error, por medio del nombramiento que consta en acta del Concejo Municipal de San Miguel, de fecha 20 de julio del 2015, es oportuno traer a colación que de acuerdo a la LAIP, las municipalidades tienen la posibilidad de que el cargo de Oficial de Información sea asumido por el Secretario o por cualquier miembro del Concejo Municipal; sin embargo esta facultad no es discrecional, ya que se le atribuye taxativamente a “las municipalidades con un presupuesto anual ordinario menor a **dos millones de dólares** [...]”. De acuerdo con la información disponible respecto al presupuesto de la Municipalidad de San Miguel en el año 2015 en los meses comprendidos entre enero y el momento de cierre contable, es decir en octubre de 2015, es de \$32,803,986.88<sup>1</sup>; ampliamente mayor mayor al presupuesto que contempla la LAIP, por lo tanto, el nombramiento del Oficial de Información actual sigue sin cumplir los requisitos establecidos por el cuerpo normativo pertinente, por lo que se ordena al Concejo Municipal de San Miguel, el nombramiento de un nuevo Oficial de Información, cumpliendo con los mandatos exigidos por la LAIP.

**IV.** Una vez establecida la comisión de la infracción denunciada, corresponde determinar la cuantía de la sanción a imponer, para tal efecto deben tomarse en cuenta los parámetros establecidos en el Art. 78 de la LAIP.

En tal sentido, en primer lugar este Instituto estima que no hay elementos probatorios suficientes para establecer que los indiciados han actuado con deliberada intención de violentar el derecho de acceso a la información pública de los denunciantes; sin embargo, ha quedado demostrada la grave negligencia y falta de cuidado respectivo en la omisión del nombramiento.

Además, es un hecho irrefutable que la Municipalidad de San Miguel administra una de las ciudades con mayor población y con alto movimiento comercial, y es notoriamente la municipalidad más importante de la zona oriental, y una de las más importantes del territorio nacional. Lo anterior, se confirma con la cuantía del presupuesto que maneja la Municipalidad de San Miguel para el año 2015. Por lo tanto, la gravedad de la infracción, en relación con el presupuesto conlleva a la imposición de una

---

<sup>1</sup> Datos proporcionados por la Dirección General de Contabilidad, Sector Gobiernos Municipales de la República de El Salvador, del Ministerio de Hacienda

sanción apegada a derecho y apegada a las circunstancias del ente obligado. Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que el tiempo en el que se omitió el nombramiento del Oficial de Información se dejó de proporcionar el derecho de acceso a la información pública a los ciudadanos, dado que según la declaración del denunciante sus solicitudes de información no fueron tramitadas; situación que el representante de los entes obligados no controvertió.

La Ley de Acceso a la Información Pública establece plazos para el nombramiento del Oficial de Información, para la instalación de las Unidades de Acceso a la Información Pública y para la divulgación de la Información Oficiosa; el hecho que exista un cambio en el Concejo Municipal no es justificante para limitar el derecho o para cumplir con las obligaciones que la ley brinda.

En virtud de lo anterior, corresponde imponerle a los señores miembros del **Concejo Municipal de San Miguel** conformado por **Miguel Ángel Pereira Ayala, José Ebanan Quintanilla Gómez, Oscar Orlando Parada Jaime, Enma Alicia Pineda Mayorga de Castro, José Oswaldo Granados, Juan Antonio Bustillo Mendoza, María Egdómilia Monterrosa Cruz, Oscar Antonio Saravia Ortiz, Ángel Rolando Gómez Córdova, José Antonio Durán, Jacobo Antonio Martínez, Mauricio Ernesto Campos Martínez, Mario Ernesto Portillo Arévalo, Joaquín Edilberto Iraheta**, una multa equivalente a **treinta y cinco salarios mínimos del sector comercio y servicios por la omisión del nombramiento de Oficial de Información.**

### **C. Decisión del caso**

Por tanto, de conformidad con las razones anteriormente expuestas y disposiciones legales citadas, y con los Arts. 6 y 18 de la Cn., 94, 96 y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve:**

a) **Condenar** al Concejo Municipal de San Miguel, conformado por **Miguel Ángel Pereira Ayala, José Ebanan Quintanilla Gómez, Oscar Orlando Parada Jaime, Enma Alicia Pineda Mayorga de Castro, José Oswaldo Granados, Juan Antonio Bustillo Mendoza, María Egdómilia Monterrosa Cruz, Oscar Antonio**

